

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO NATURAL

ORDEN

AAM/258/2011, de 5 de octubre, por la que se crea el Libro genealógico de la raza de gallo y gallina ampurdanesa, y se aprueba la reglamentación específica y el estándar racial.

La raza de gallo y gallina ampurdanesa tiene gran valor zootécnico por su rusticidad y gran adaptación a las condiciones ambientales adversas.

De acuerdo con el artículo 116.1.a) y el artículo 128 del Estatuto de autonomía de Cataluña, corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, que incluye, en todo caso, la regulación y el desarrollo de la agricultura, la ganadería y el sector agroalimentario, y la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad.

En los últimos años el IRTA ha llevado a cabo acciones de mejora sobre esta población con el fin de proteger, potenciar y mejorar la raza. A tal efecto, y con la finalidad de coordinar las acciones de mejora y mantenimiento del ganado selecto que mantenga el patrimonio genético, es necesario que crear el Libro genealógico de la raza de gallo y gallina ampurdanesa.

La Ley 18/2001, de 31 de diciembre, de orientación agraria, establece en el artículo 10.f), como línea de actuación en el ámbito de la producción y la sanidad ganaderas, la potenciación de los programas de fomento de la ganadería extensiva y de la mejora genética, teniendo en cuenta especialmente a las razas autóctonas, con la finalidad de conservar el territorio, el paisaje y los ecosistemas y mejorar las producciones ganaderas, su calidad y la adaptación al territorio.

El Decreto 200/2010, de 27 de diciembre, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los Departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, determina el ámbito de competencias del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural, concretamente recoge las referidas a las políticas de agricultura, ganadería y alimentación. Asimismo, el Decreto 336/2011, de 10 de mayo, de reestructuración del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural, delimita las competencias y establece la regulación, la ordenación y la mejora de la producción ganadera y la sanidad animal.

Por lo tanto, corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural la creación del Libro genealógico de las razas autóctonas catalanas y la aprobación de la reglamentación específica y su estándar racial, así como el reconocimiento oficial de las organizaciones y asociaciones de criadores y criadoras que tengan el ámbito territorial en Cataluña.

Esta Orden ha sido sometida al trámite de audiencia mediante la Mesa sectorial del sector avícola.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

ORDENO:

Artículo 1

Creación y objetivos

1.1 Se crea el Libro genealógico de la raza de gallo y gallina ampurdanesa, y se aprueba la reglamentación específica y el estándar racial, que constan, respectivamente, en los anexos 1 y 2.

1.2 La creación del Libro genealógico tiene los objetivos de permitir el control técnico de la raza y de disponer de los datos que permitan desarrollar un programa de mejora para la conservación, la selección y la evaluación genética de los ani-

males de la raza, mediante el control de rendimientos, con el fin de destinarlos a la reproducción.

Artículo 2

Contenido

Se podrán inscribir en el Libro genealógico los gallos y gallinas de la raza ampurdanesa que cumplan las condiciones que establece el estándar racial que figura en el anexo 2 de esta Orden.

Artículo 3

Reconocimiento oficial de las asociaciones de criadores y criadoras

3.1 El Libro genealógico de la raza de gallo y gallina ampurdanesa lo gestionarán las asociaciones de criadores y criadoras de esta raza que tengan por objeto colaborar en su mantenimiento y promoción y que hayan sido reconocidas oficialmente por el director o la directora general competente en materia de ganadería del departamento competente en materia de agricultura y ganadería para gestionar el Libro.

3.2 Las asociaciones interesadas en obtener el reconocimiento oficial para gestionar el Libro genealógico no deben tener ánimo de lucro y deben presentar a la dirección general competente en materia de ganadería del departamento competente en materia de agricultura y ganadería, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Orden, una solicitud que comportará la autorización al departamento competente en materia de agricultura, ganadería, pesca, alimentación y medio natural para obtener los certificados o verificar los datos necesarios para la tramitación del expediente a emitir por otras administraciones o entidades públicas. Si la persona solicitante deniega expresamente la autorización mencionada, mediante el impreso de solicitud, hará falta que aporte el certificado o los certificados correspondientes.

a) Verificación de los datos de identidad de la persona solicitante o de quien la represente correspondientes al DNI/NIF/NIE u otro documento que lo acredite, en su caso, en caso de no haber autorizado al DAAM a obtener esta información.

b) Acreditación de la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia, si procede.

c) Copia de las escrituras y/o estatutos registrados de la entidad solicitante, si procede. Si esta documentación está disponible en el Registro de entidades jurídicas o en el Registro de cooperativas, el DAAM lo verificará de oficio.

d) Copia del acto por el que se toma la decisión de solicitar el reconocimiento y se asumen los derechos y las obligaciones derivadas de la gestión del Libro genealógico.

e) Memoria o documentación que justifique que dispone de los siguientes medios:

1º Personal suficiente y calificado para atender el buen desarrollo de las funciones propias del Libro genealógico y del programa de mejora, que incluirá un director/a técnico/a del Libro genealógico, que ejercerá la coordinación y seguimiento del programa de mejora y que deberá ser un titulado universitario con conocimientos y formación en materia zootécnica.

2º Equipo y material informático o mecánico adecuados a las funciones a desarrollar, especialmente para el tratamiento de datos.

3º Modelos de impresos normalizados para informe y tratamiento de datos dentro de los diferentes registros, o bien, la descripción detallada, en el supuesto de que la normativa del Libro genealógico permita la transmisión de los mencionados datos vía telemática.

4º Acreditar que tiene medios para realizar los controles analíticos de filiación, que incluya la disponibilidad de servicios de laboratorio a estos efectos, propios o ajenos, a través de técnicas homologadas por el Centro Nacional de Referencia de Genética Animal.

f) Acreditar que se dispone de recursos económicos suficientes para la gestión del Libro genealógico y el desarrollo del programa de mejora, según el censo de la raza y la distribución territorial del mismo.

g) Relación de los efectivos de animales y de criadores que permitan desarrollar el programa de mejora.

h) Propuesta de reglamentación específica del Libro genealógico, y la del programa de mejora, o, en su caso, adaptación a la reglamentación y al programa preexistentes, avalada por un centro calificado de genética, que incluyan, al menos, los contenidos obligatorios mencionados en los artículos 16 y 21.2 del Real decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.

i) Copia de los estatutos o de un reglamento interno de funcionamiento establecido de forma estatutaria, que prevean específicamente la ausencia de discriminación a la hora de realizar sus funciones, en lo referente a la gestión del Libro genealógico entre sus socios, y entre éstos y el resto de ganaderos, y que posibilite la integración como socio en cualquier ganadero que lo desee y cumpla los requisitos exigibles.

j) Declaración responsable sobre la conformidad de las copias que haya aportado durante cualquier fase del procedimiento con el original correspondiente.

3.3 Si el órgano instructor observa que los datos aportados son incompletos, se requiere la entidad solicitante para que en un plazo de diez días proceda a enmendar las insuficiencias observadas. Una vez transcurrido este plazo sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento, se considera que ha desistido de su solicitud.

3.4 El reconocimiento oficial de las asociaciones de criadores y criadoras corresponde a la persona titular de la dirección general competente en materia de ganadería, mediante resolución que les será notificada y se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

3.5 El plazo para resolver es de 3 meses contado desde la fecha de entrada de la solicitud. Transcurrido el mencionado plazo sin recibir la resolución correspondiente, la solicitud de reconocimiento se entenderá estimada y la asociación reconocida oficialmente, a menos que no cumpla los requisitos que se establecen en el Real decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, según dispone el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

3.6 Contra las resoluciones denegatorias del reconocimiento oficial de las asociaciones de criadores se puede interponer recurso de alzada ante el consejero o la consejera del departamento competente en materia de agricultura, ganadería, pesca, alimentación y medio natural, en el plazo de un mes y de acuerdo con la regulación establecida en el artículo 76 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña y en los artículos 114 y 115 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 4

Gestión del Libro genealógico

4.1 El reconocimiento oficial de las asociaciones de criadores y criadoras habilita para la gestión del Libro genealógico.

4.2 No obstante lo que prevé el apartado anterior, por razones de interés público debidamente valoradas por la dirección general competente en materia de ganadería, la gestión del Libro genealógico de la raza de gallos y gallinas ampurdanesa se podrá atribuir a una única asociación que haya sido reconocida oficialmente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 de esta Orden.

4.3 En el supuesto que prevé el apartado anterior, la resolución de reconocimiento oficial y de otorgamiento de la gestión del Libro genealógico valorará las razones de interés público que justifican este otorgamiento y lo fundamentará con respeto a los principios de no discriminación y libre concurrencia. El otorgamiento de la gestión se hará a la asociación de criadores y criadoras reconocida oficialmente que mejor se adecue al cumplimiento de los objetivos que tiene el Libro genealógico, que se establecen en el artículo 1, y a este efecto se valorará su grado de representatividad e implantación, la imparcialidad para el ejercicio de las funciones y la capacidad y los medios de que dispone.

Artículo 5

Revocación de la gestión del Libro genealógico

5.1 En caso de que la o las asociaciones a las que se ha otorgado la gestión del Libro genealógico de la raza de gallo y gallina ampurdanesa incumplan alguna de las obligaciones inherentes a la gestión del Libro, la persona titular de la dirección general competente en materia de ganadería del departamento competente en materia de agricultura y ganadería, con audiencia previa de la asociación o las asociaciones, podrá revocar el otorgamiento de la gestión del Libro mencionado. Contra la resolución de revocación se podrá interponer recurso de alzada ante el consejero o la consejera del departamento competente en materia de agricultura y ganadería en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

5.2 En caso de revocación, si la gestión del Libro había sido atribuida a una única asociación de acuerdo con lo que prevé el artículo 4.2, se otorgará a otra asociación reconocida oficialmente. En caso de que no haya ninguna otra, la gestión será asumida por la dirección general competente en materia de ganadería del departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

Artículo 6

Inspección y control

Las funciones de inspección y control de la gestión del Libro genealógico las ejercerá la dirección general competente en materia de ganadería del departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

Artículo 7

Comisión de inscripción al Libro genealógico

7.1 Las asociaciones de criadores y criadoras reconocidas oficialmente dispondrán de una Comisión de inscripción al Libro genealógico, que estará formada por los miembros siguientes:

Presidente o presidenta: el presidente o la presidenta de la asociación gestora del Libro genealógico de la raza, o a la persona en quien delegue.

Inspector director técnico o inspectora directora técnica: nombrado/a por el director o la directora general competente en materia de ganadería, a propuesta del presidente o la presidenta de la Comisión.

Vocales:

Tres personas representantes de la asociación de criadores y criadoras de la raza de gallo y gallina ampurdanesa, una de las cuales será una persona técnica responsable del programa de conservación y mejora aprobado por la dirección general competente en materia de ganadería; otra debe pertenecer a la comarca donde esta ubicada la explotación del animal valorado, y la tercera será quien designe la asociación.

7.2 La Comisión actuará como órgano colegiado, y adoptará los acuerdos por mayoría. El voto del presidente o presidenta será de calidad. El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo que establece el capítulo II del título primero de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, sobre el funcionamiento de los órganos colegiados.

7.3 Corresponden a la Comisión de inscripción las tareas siguientes:

a) Estudiar y aprobar, si procede, las solicitudes de inscripción de los animales a los registros del Libro genealógico.

b) Resolver las reclamaciones de las personas propietarias con respecto a la calificación de sus ejemplares.

c) Proponer a la asociación las actuaciones y los programas a llevar a cabo para la conservación, la mejora y la difusión de la raza.

d) Informar sobre las sanciones que proponga la asociación gestora del Libro genealógico a la dirección general competente en materia de ganadería, que decidirá sobre éstas.

e) Las que se relacionan en los anexos de esta Orden y las que le encomiende la persona titular de la dirección general competente en materia de ganadería del departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

7.4 En el supuesto que prevé el artículo 4.2 de esta Orden, sólo tendrá Comisión de inscripción la asociación gestora del Libro.

Artículo 8

Recursos

Contra las resoluciones de la Comisión de inscripción se puede interponer recurso de alzada ante el director o la directora general competente en materia de ganadería del departamento competente en materia de ganadería en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, sin perjuicio que se pueda interponer cualquier otro admitido en derecho.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 5 de octubre de 2011

JOSEP MARIA PELEGRÍ I AIXUT

Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural

ANEXO 1

Reglamentación del Libro genealógico de la raza de gallo y gallina ampurdanesa

A. Estructura del Libro genealógico

A.1 Registros

A.1.1 En el Libro genealógico de la raza de gallo y gallina ampurdanesa se podrán inscribir todos los animales que tengan las características morfológicas definidas en su prototipo racial y se ajusten a la disposición de esta reglamentación específica.

A.1.2 El Libro genealógico de la raza de gallos y gallinas ampurdanesa constará de los registros siguientes:

Registro fundacional (RF).

Registro auxiliar (RA).

Registro de nacimientos (RN).

Registro definitivo (RD).

Registro de méritos (RM).

A.2 Inscripción

A.2.1 La inscripción de un animal en el registro correspondiente la debe solicitar la persona propietaria a la asociación gestora del Libro, con la presentación de los impresos a este efecto cumplimentados y con la aportación de los datos de nacimiento.

A.2.2 No se inscriben en ningún registro los ejemplares que presenten taras o defectos morfológicos que desaconsejen la utilización como animales reproductores o que exhiban falta de fidelidad racial.

A.2.3 La calificación, identificación y la propuesta o no de inscripción de los animales será tarea del personal técnico expresamente designado por la asociación gestora del Libro genealógico.

A.2.4 Para una mayor garantía de la identificación e inscripción de ejemplares en los registros de este Libro genealógico, el inspector o inspectora de la raza podrá averiguar y realizar las diligencias que considere pertinentes, y puede, asimismo, recurrir a la verificación del parentesco, mediante las pruebas pertinentes.

A.2.5 Corresponde a la asociación gestora la expedición de la documentación genealógica, que deberá incluir todos los distintivos de identificación referidos al animal en cuestión y que debe corresponderse con los que exhiba el individuo mismo.

A.2.6 Se establecen, con carácter oficial, las pruebas de paternidad.

A.3 Registro fundacional (RF)

A.3.1 Se inscriben en este Registro los animales reproductores (machos y hembras) que respondan al prototipo racial que establece el anexo 2 y cumplan los requisitos siguientes:

Tener al menos cinco meses de edad, tanto los machos como las hembras.

Calificación morfológica con una puntuación mínima de 65 puntos para las hembras y de 70 puntos para los machos (de un máximo de 100 puntos), según baremo oficial.

Que su inscripción sea solicitada de manera expresa a la asociación gestora de este Libro genealógico.

A.3.2 Los animales permanecerán en este Registro a lo largo de su vida.

A.3.3 Este Registro tendrá una vigencia de dos años contada a partir de la publicación de esta Orden. Esta vigencia puede ser prorrogada, a petición de la Comisión de inscripción, por resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de ganadería del departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

A.4 Registro auxiliar (RA)

A.4.1 Se inscriben los gallos y gallinas reproductores que, faltos totalmente o parcialmente de antecedentes genealógicos reconocidos por este Libro genealógico, tengan los caracteres morfológicos propios de la raza y cumplan los requisitos siguientes:

a) Tener una edad no inferior a los cinco meses.

b) Tener una calificación morfológica mínima de 65 puntos.

A.4.2 La inscripción a este Registro perdurará durante toda la vida del animal.

A.5 Registro de Nacimientos (RN)

A.5.1 En este Registro se inscriben las crías de ambos sexos nacidas de progenitores que pertenezcan a cualquier registro: RF, RD, RA o RM, siempre que:

a) La persona propietaria presente, en un plazo máximo de cinco meses desde el nacimiento, la solicitud correspondiente en la que aporte los datos de nacimiento necesarios. No obstante, se podrá solicitar la inscripción fuera de este plazo siempre que se cumplan el resto de requisitos de este apartado y se verifique la filiación compatible del producto.

b) Los animales carezcan de defectos determinantes de descalificación.

c) Los animales estén debidamente identificados tal como describe el apartado 8 de este anexo.

A.5.2 Las crías inscritas permanecerán en este Registro hasta su traslado al RD, siempre que cumplan los requisitos que establece el apartado 6 de este anexo.

A.6 Registro definitivo (RD)

A.6.1 En este Registro se inscriben los animales procedentes del Registro de Nacimientos cuando cumplen la edad de un año, con los requisitos siguientes:

a) Haber obtenido una calificación morfológica mínima de 65 puntos las hembras y 70 puntos los machos, sobre un máximo de 100 puntos.

b) No presentar taras o defectos que les impidan una función reproductiva normal.

A.6.2 Serán dados de baja de este Registro los individuos que la Comisión de inscripción de la raza compruebe que son portadores de caracteres hereditarios anómalos que hagan aconsejable su eliminación del programa.

A.7 Registro de méritos (RM)

Se inscriben en este Registro, a petición de la asociación gestora del Libro genealógico y acordado por la Comisión de inscripción, los animales reproductores sobresalientes de la raza que pertenezcan al Registro fundacional o definitivo y destaquen por sus características morfológicas, productivas y genealógicas. Este Registro constará de dos secciones:

a) Sección hembras: accederán a esta sección los reproductores que hayan alcanzado los niveles selectivos siguientes:

80 puntos, o más, en su calificación morfológica.

Tener al menos tres descendientes inscritos en el Registro definitivo.

b) Sección machos: destinada a los machos que alcancen los méritos siguientes:

85 puntos, o más, en su calificación morfológica.

Tener inscritos diez descendientes en el Registro definitivo.

B. Identificación y registro de los animales

B.1 Identificación de los animales

B.1.1 La inscripción de los animales en los libros genealógicos requiere la identificación previa del animal, que se realizará en el momento de su nacimiento con una anilla en la membrana alar.

B.1.2 De manera complementaria podrán utilizarse otros distintivos de identificación que faciliten el manejo y la diferenciación de los animales.

B.1.3 El acceso a los datos del Libro genealógico es libre, excepto los datos identificativos de personas que estén afectadas por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre protección de datos de carácter personal.

ANEXO 2

Estándar racial

A. Características de los animales

Para poder ser inscritos en el Libro genealógico, los ejemplares de la raza de gallo y gallina ampurdanesa deberán tener los caracteres siguientes:

A.1 Aspecto general: aves de elevada rusticidad, de talla media, con cresta moderadamente grande, las orejillas más bien rojas, y las patas de color amarillo. De peso de 1,7 a 2,3 kg las gallinas y 2,4 a 3 kg los machos. Las gallinas ponen huevos de 60 g mínimo con la cáscara de color marrón rojizo bastante intenso con diferentes intensidades.

A.2 Morfología del gallo

A.2.1 Cabeza: corta, ancha y redondeada.

A.2.1.1 Cara: lisa y roja.

A.2.1.2 Cresta: sencilla, moderadamente grande, derecha, arqueada, bien asentada encima de la cabeza, lisa, serrada con cinco o seis dientes planos y medianamente cortos, más pequeños el último y el primero que los del medio. El lóbulo posterior, con la base arqueada, tiene tendencia a seguir hacia la nuca sin tocarla. Con apéndices a cada lado de su parte posterior. Se debe procurar que éstos tengan forma plana. La cresta vista por detrás debe recordar una flor. Es de color rojo.

A.2.1.3 Barbillas: medianamente grandes, redondeadas y de color rojo.

A.2.1.4 Orejillas: moderadamente alargadas, ligeramente arrugadas, bien juntas a la cabeza por la parte alta y colgante la parte baja. De color rojo, aunque se permite 1/3 de su superficie blanca, pero debe ser mejor calificado el ejemplar que la tenga más roja.

A.2.1.5 Pico: corto, medianamente arqueado, curvado, fuerte y de color córneo rojizo.

A.2.1.6 Ojos: pequeños, redondeados y con el iris de color miel.

A.2.2 Cuello: regularmente arqueado, corto, con abundante esclavina descansando sobre el hombro.

A.2.3 Tronco: medio, ancho y profundo; inclinado hacia la cola.

A.2.3.1 Dorso: ancho, de longitud media, redondeado e inclinado de delante hacia atrás; con abundante flocadura por término medio longitud.

A.2.3.2 Pecho: ancho, profundo, alargado y con las costillas bien arqueadas.

A.2.3.3 Cola: medianamente desarrollada, bien poblada, abierta, con dos plumas más largas, bien curvadas (en forma de hoz), insertadas en ángulo comprendido entero 45° y 90° por encima de la horizontal, pero debe ser mejor calificado como más cerca de los 45° la tenga.

A.2.4 Extremidades

A.2.4.1 Alas: grandes, portadas inclinadas de forma que la línea imaginaria que va desde la punta hasta tierra forme con éste, un ángulo de 45°. Ceñidas al tronco.

A.2.4.2 Muslos: de longitud media, vigorosos, visibles y con el plumaje ceñido.

A.2.4.3 Tarsos: medianamente alargados, grandes, lisos, bien separados y libres de plumas. De color amarillo. Con cuatro dedos fuertes, abiertos y derechos.

A.3 Morfología de la gallina

Se parece al gallo, teniendo en cuenta las diferencias sexuales y que las alas son portadas más horizontales, la cresta está caída hacia un lado desde el medio hacia atrás, las barbillas son casi redondas, el abdomen es más voluminoso y las orejillas pueden tener blanco hasta el 50% de su superficie, aunque se debe tender que la tonalidad del orejilla sea roja.

A.4 Variedades de color

A.4.1 Variedad roja

A.4.1.1 Color del gallo: cabeza, parte anterior del cuello, dorso, silla, pecho, tronco y muslos, rojo brillante, cuello también rojo con punta de lanza negra en la parte central de algunas plumas. Coberteras grandes de las alas rojas. Coberteras pequeñas rojo brillante. Coberteras de vuelo negras. Remeras primarias negras en la parte superior del raquis y roja en la parte inferior. Remeras secundarias, rojas en la parte superior del raquis y negra la inferior. Cola negra con irisaciones metálicas verdosas. Subplumón, rojo crema.

A.4.1.2 Color de la gallina: cabeza, parte anterior del cuello, dorso, silla, pecho, tronco y muslos rojo. Cuello rojo con negro en la parte central de algunas plumas. Coberteras grandes de las alas rojas. Coberteras pequeñas rojo brillante. Coberteras de vuelo negras. Remeras primarias negras en la parte superior del raquis y roja en la parte inferior. Remeras secundarias, rojas en la parte superior del raquis y negra la inferior. Cola negra. Subplumón, rojo crema.

A.4.2 Variedad blanca

A.4.2.1 Color del gallo: plumaje completamente blanco.

A.4.2.2 Color de la gallina: plumaje completamente blanco.

A.4.3 Variedad Rubia

A.4.3.1 Color del gallo: cabeza, parte anterior del cuello, dorso, silla, pecho, tronco y muslos rubio brillante, cuello también rubio brillante con punta de lanza negra, azul grisácea o blanca en la parte central de algunas plumas. Coberteras grandes de las alas rubias. Coberteras pequeñas rubio brillante. Coberteras de vuelo negras, azul grisáceas o blancas. Remeras primarias negras, azul grisáceas o blancas en la parte superior del raquis y rubia la inferior. Remeras secundarias con la parte superior del raquis rubia y negra, azul grisácea o blanca la inferior. Cola negra, azul grisácea o blanca con irisaciones metálicas verdosas. Subplumón gris o casi blanco en la modalidad cola blanca.

A.4.3.2 Color de la gallina: cabeza, parte anterior del cuello, dorso, silla, pecho, tronco y muslos rubio. Cuello rubio con negro, azul grisáceo o blanco en la parte central de algunas plumas. Coberteras grandes y pequeñas de las alas rubias. Coberteras de vuelo negras, azul grisáceas o blancas. Remeras primarias negras, azul grisáceas o blancas en la parte superior del raquis y rubia la inferior. Remeras secundarias con la parte superior del raquis rubia y negra, azul grisácea o blanca la inferior. Cola negra, azul grisácea o blanca con irisaciones metálicas verdosas. Subplumón gris o casi blanco en la modalidad cola blanca.

A.4.4 Variedad blanquirubia

A.4.4.1 Color del gallo: cabeza y dorso de color amarillo paja brillante. Pecho y muslos blancos con tonos amarillentos. Parte anterior del cuello blanca. Esclavina amarillo paja brillante con tonos negros en la parte central de algunas plumas. Coberteras grandes de las alas blancas. Coberteras pequeñas de las alas blanco amarillento brillante. Coberteras de vuelo negras. Remeras primarias con las barbas externas negras y blancas y las internas negras. Remeras secundarias con las partes externas blancas, las internas negras y los extremos blancos. Flocadura con llamas negras. Cola negra con reflejos metálicos verdosos. Subplumón crema casi blanco.

A.4.4.2 Color de la gallina: cabeza blanca. Dorso, silla, pecho, muslos y tronco de color crema pálido. Cuello amarillo paja brillante con la parte central de las

plumas con una mancha negra. Parte anterior del cuello blanca con tonos amarillentos. Coberteras grandes y pequeñas de las alas blancas. Remeras primarias con las barbas externas negras y blancas y las internas negras. Coberteras de vuelo negras. Subplumón crema casi blanco.

A.4.5 Variedad aperdizada

A.4.5.1 Color del gallo: cabeza y esclavina de color amarillo dorado con punta de lanza negra, azul grisácea o blanca en la parte central de algunas plumas. Dorso y pequeñas cubiertas alares de color rojo dorado oscuro brillante. Coberteras grandes y coberteras de vuelo negro, azul gris o blanco. Remeras primarias y secundarias negro, azul gris o blanco, con la zona externa de las remeras secundarias de color pardo. Pecho negro, azul grisáceo o blanco, así como los muslos. Cola negra, azul grisácea o blanca. Subplumón gris.

A.4.5.2 Color de la gallina: cabeza y cuello pardo dorado. Cada pluma del cuello lleva una llama negra, azul gris o blanca. Dorso, hombros y coberteras pequeñas de las alas pardo uniforme con marcas negras, azul grisáceas o blancas. Cada pluma de estas partes tiene el raquis y un burlete dorados. Coberteras grandes y coberteras de vuelo negro, azul gris o blanco. Remeras primarias y secundarias negro, azul gris o blanco, con la zona externa de las remeras secundarias de color pardo salpicado de negro, azul gris o blanco. Pecho y muslos salmón. Cola negra, azul gris o blanca con marcas pardas. Subplumón gris claro.

A.5 Defectos que descalifican

- a) Blanco en las orejillas en más de 1/3 de su superficie en el gallo y 1/2 en la gallina.
- b) Falta de coloración marrón rojiza intensa en los huevos.
- c) Falta de clavel o apéndices en la cresta.
- d) Presencia de alguna pluma de otro color en la variedad blanca.
- e) Presencia de marcas negras, grises o blancas en la parte central de las plumas del dorso, coberteras de las alas y pecho en las variedades rubia y roja.
- f) Presencia de marcas negras o tonos marrón intenso en las plumas del dorso, coberteras de las alas y pecho en la variedad blanquirubia.
- g) Color crema intenso en la gallina de la variedad blanquirubia.
- h) La puesta de un huevo de peso inferior a los 60 g a partir de las 52 semanas de vida.
- i) Los animales con un peso fuera de los intervalos que da el patrón.
- j) Plumas en los tarsos.

B. Calificación morfológica

B.1 Calificación morfológica: se realizará según la apreciación visual por el método de los puntos, que servirá para juzgar el valor de un ejemplar determinado. La puntuación máxima será de 100 puntos. Los aspectos objeto de la calificación serán los que a continuación se relacionan:

Tipo general: 10 puntos.

Cresta: 10 puntos.

Pico: 5 puntos.

Cara: 4 puntos.

Ojos: 3 puntos.

Orejillas: 10 puntos.

Barbillas: 5 puntos.

Cuello: 5 puntos.

Tronco: 10 puntos.

Cola (desarrollo y posición): 10 puntos.

Alas: 5 puntos.

Patas (forma y color): 8 puntos.

Color del plumaje: 15 puntos.

B.2 Los animales con un peso fuera de los intervalos que da el patrón serán descalificados.

B.3 La calificación final de cada ejemplar será la suma de los resultados parciales.

De acuerdo con esta calificación final los animales quedarán clasificados morfológicamente de la manera siguiente:

Excelente (EX): de 90 a 100 puntos.

Muy bueno/buena (MB): de 80 a 89 puntos.

Bueno/buena (B): de 70 a 79 puntos.

Regular (R): de 65 a 69 puntos.

Insuficiente (I): 64 puntos o menos.

(11.277.080)
